



Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga
Radicación N°500011250200020220069400
Disciplinado: José Wilson Robles Cárdenas

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra el abogado **José Wilson Robles Cárdenas**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la queja interpuesta por el señor Miguel Antonio Rincón Castañeda, contra el profesional del derecho, **José Wilson Robles Cárdenas**, por la presunta alteración de la información, relacionada con el cumplimiento de las gestiones encomendadas en su calidad de apoderado judicial del señor Guillermo Rincón Castañeda, dentro del proceso penal Rad N° 2022-00623.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que el doctor **José Wilson Robles Cárdenas**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.411.128, y es titular de la tarjeta profesional No. 103.925 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en estado **Vigente**¹.

¹ Archivo denominado “116CertificadoVigencia”

Igualmente, mediante certificado No. 20250711-1481513 del 11 de julio de 2025², la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **José Wilson Robles Cárdenas**, no registra anotaciones de antecedentes disciplinarios.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 8 de febrero de 2022, este Despacho dio apertura al proceso disciplinario³.

Los días 14 de agosto, 5 de octubre de 2023, 13 de marzo, 22 de abril, 24 de junio, 16 de septiembre, 12 de noviembre de 2024, 22 de enero, 17 de febrero y 23 de abril de 2025⁴, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistió el disciplinable, quien rindió versión libre en ejercicio de su derecho de defensa.

Igualmente, mediante auto del 8 de agosto de 2023, se dispuso designar como defensora de oficio del disciplinable, a la doctora **Darnelly Amparo Rojas Garzón**, quien asistió a la totalidad de las audiencias, pero ante la comparecencia del abogado a las calendas del 14 de agosto de 2023, 16 de septiembre de 2024, 17 de febrero de 2025 y 23 de abril de 2025, en dichas sesiones se le permitió su desconexión.

En la última sesión de audiencia de pruebas y calificación, la Magistrada calificó la actuación con carácter mixto, decretando la **terminación anticipada parcial**, frente al reproche relacionado con la indiligencia del abogado, la devolución de los dineros cancelados por concepto de honorarios y la no expedición del paz y salvo; decisión que no fue objeto de recurso alguno.

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 1 y 10 de julio de 2025, a la cual asistió la doctora Darnelly Amparo Rojas Garzón, quien presentó alegatos de conclusión.⁵

² Archivo denominado "117CertificadoAntecedentesDisciplinarios"

³ Archivo denominado "006AutoAperturadelInvestigaciónDisciplinaria"

⁴ Archivos denominados "024AudienciaPruebasYCalificación", "039AudienciaPyC05-10", "052AudienciaPruebasYCalificación20240313", "058AudienciaPruebasYCalificación", "069AudienciaPruebasYCalificación", "080AudienciaPruebasYCalificación", "085AudienciaPruebasYCalificación", "095AudienciaPruebasYCalificaciónProvisional22012025", "101AudienciaPruebasYCalificación17022025" y "105AudienciaCalificaciónMixta23042025"

⁵ Archivos denominados "110GrabaciónAudienciaJuzgamiento01072025" y "114GrabaciónAudienciaJuzgamiento10072025"

Versión Libre.

El disciplinado manifestó que, estableció contacto con el señor Miguel Antonio Rincón Castañeda con el propósito de asumir la defensa técnica del señor Guillermo Rincón Castañeda, quien se encontraba privado de la libertad en la ciudad de Villavicencio, en el marco de un proceso penal por el delito de defraudación de hidrocarburos. Según indicó, fue contratado para gestionar un eventual preacuerdo con la Fiscalía y tramitar una posible sentencia anticipada, firmando para tal efecto un contrato de prestación de servicios y recibiendo una cuota inicial de honorarios.

Señaló que intentó acercamientos con la fiscal especializada encargada del caso, doctora Ronit, con el objetivo de establecer canales de colaboración que permitieran obtener una pena más favorable para su representado, evitando así una condena más gravosa en juicio, dadas las pruebas con las que ya contaba el ente acusador.

Afirmó que sostuvo varias reuniones con el procesado en su lugar de reclusión, donde permanecía por periodos de dos a tres horas, lo cual –según aseguró– debe estar debidamente registrado. También indicó que sostuvo reuniones conjuntas con el procesado y la fiscal del caso, en las que se exploró la posibilidad de cooperación judicial mediante la entrega de información relevante para facilitar un preacuerdo.

No obstante, relató que dicha negociación no prosperó, por cuanto la información inicialmente suministrada por el procesado ya era conocida por la Fiscalía, y ante la exigencia de la fiscal de aportar nuevos datos y nombres, este se negó a continuar colaborando.

Indicó que posteriormente fueron citados a una diligencia judicial, a la que solo él compareció, y sin embargo la señora juez otorgó el uso de la palabra a otro abogado, quien se presentó como defensor del procesado Guillermo Rincón Castañeda, y le fue reconocida la personería jurídica, indicando a su vez, que él podía retirarse de la audiencia. Manifestó que este hecho se produjo sin que el suscrito hubiese emitido el respectivo paz y salvo, ni existiera cláusula contractual que permitiera la terminación unilateral del contrato, pero a pesar de ello, decidió no presentar recusación contra el nuevo abogado, aduciendo que existía una relación amistosa con el procesado.

Sostuvo además que solicitó al juzgado copia del CD con la grabación de dicha audiencia, asumiendo los costos correspondientes, sin que a la fecha se le haya suministrado.

Reiteró que el objeto del contrato suscrito con el quejoso era adelantar gestiones para lograr un preacuerdo, por lo cual recibió un pago de \$3.500.000, quedando un valor igual pendiente de cancelación al momento de culminar la gestión encomendada. Indicó que entregó el correspondiente recibo del dinero recibido y que cuenta con constancia de las reuniones sostenidas con la fiscal, así como de los encuentros realizados con el procesado en el Comando del Ejército de Villavicencio. Finalmente, precisó que la Fiscalía dejó constancia en el acta que, con la información entregada, no era posible celebrar ningún tipo de acuerdo.

V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- Con la queja se aportaron las siguientes pruebas⁶: **i)** Anexos de tomas de captura del WhatsApp, **ii)** Copia del contrato de prestación de servicios y **iii)** Copia de recibo de pagos.
- Copia del expediente digital del proceso penal Rad N° 2022-00623, remitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, en el cual funge como procesado el señor Guillermo Rincón Castañeda⁷, del cual se extrae lo siguiente: **i)** Poder por parte del señor Guillermo Rincón Castañeda al abogado José Ernesto Ramírez Quintero y oficio donde revocó el poder al Doctor José Wilson Robles Cárdenas (PDF 12PoderDefensa); **ii)** Acta de audiencia del 6 de julio de 2022 (Pdf 13ActaAudiencia), se reconoció personería jurídica al abogado José Ernesto Ramírez Quintero; **iii)** grabación de la audiencia, el señor Guillermo Rincón Castañeda manifestó que hace más de un mes no se podía comunicar con su apoderado, y que por eso había revocado el poder. (Audio 14 Audio audiencia)
- Acta de audiencia preparatoria del 12 de septiembre de 2024, la cual no se pudo realizar por inasistencia de uno de los defensores.⁸

⁶ Carpeta 002.

⁷ Carpeta 078

⁸ Pdf 077

- Respuesta emitida por el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio - Meta, en el cual informó:⁹

“En respuesta a su petición recibida en esta dependencia de fecha 02/12/2024, me permito informar que una vez revisada la base de datos de información en el aplicativo Justicia XXI, correo electrónico, OneDrive de esta dependencia se tiene la siguiente información:

1. El ciudadano Guillermo Rincón Castañeda se encuentra vinculado en el proceso 11001 60 00 097 2020 50273 00, proceso en el cual no existe solicitud de audiencia de sustitución de medida de aseguramiento.

2. Proceso 11001 60 00 000 2022 00623 00, en el presente proceso se tiene 2 solicitudes de sustitución de medida de aseguramiento presentadas el (14-12-2022 y 22/12/2022) presentadas por el D. Jesús que solicitud de sustitución presentada por el Dr. José Ernesto Ramírez. (adjunto consulta procesos).

Asimismo, me permito informar que se realizó en el correo eléctrico con los datos aportados en su petición, y no se evidencia solicitud de sustitución de medida presentada por el abogado José Wilson Robles Cárdenas como apoderado de Guillermo Rincón Castañeda.”

Ampliación y ratificación de la queja:

En sesión de audiencia del 5 de octubre de 2023, el señor Miguel Antonio Rincón, indicó que al abogado disciplinado se le contrató con el fin de que asistiera los intereses del señor Guillermo Rincón Castañeda al interior de un proceso penal que se adelantaba en Villavicencio. Adujo que el abogado disciplinado no cumplió con el contrato y tampoco les informó porqué dejó de ejercer la defensa.

Arguyó que se suscribió contrato el 31 de enero de 2022, se le otorgó poder, y la única gestión del abogado fue la radicación del poder en el proceso penal, que la relación contractual duró unos 4 o 5 meses, y la única información que les suministró era que estaba a la espera del cambio de fiscal, puesto que posiblemente llegaría una amiga de él y sería más fácil la defensa y que además lo que se pretendía era la concesión de un beneficio para su hermano - libertad-.

Informó que el 16 de junio de 2022, contrataron a un nuevo abogado, por lo que al disciplinado le revocaron el poder, le informaron a través de una página web, pero no obtuvieron respuesta. Anotó que le pidieron la devolución del dinero, documentos (certificados de vecindario, de buena conducta) y paz y salvo, pero no fue posible, y que por eso se vieron en la obligación de requerir nuevamente esta documentación a las entidades para que el nuevo abogado realizara la solicitud. Finalizó diciendo que al momento de suscribir el contrato le entregaron \$3.500.000

⁹ Pdf 093

Posteriormente, en sesión de audiencia del 22 de enero de 2025, manifestó que, desde que firmó el contrato no tuvo contacto con el disciplinado, que lo buscó en la 13 en la Secretaría de Transito y en la oficina donde trabajaba, pero que no lo dejaron entrar, y le indicaron en la portería que el abogado hacía tiempo no iba a la oficina. Agregó que no tenía otro medio para buscar al abogado, puesto que la dirección de la oficina la obtuvo del contrato.

Indicó que, los documentos que le requirió el disciplinado fueron los que radicó en el Despacho.

Testimonio de Dagoberto Herrera Díaz:

El señor Dagoberto Herrera Díaz informó que no conocía al señor Miguel Antonio Rincón (quejoso) e informó que no se acordaba de un escenario en concreto. Indicó que si le era familiar el nombre del doctor José Wilson Robles Cárdenas (disciplinado). Afirmó conocer al señor Guillermo Rincón Castañeda (procesado) siendo esta la persona a la cual venía representando como abogado suplente, y que como abogado principal sería el doctor José Ernesto Ramírez.

Informó que asumió la defensa del señor Guillermo Rincón Castañeda en la audiencia de formulación de acusación, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, asumiendo la representación como suplente de dos de los procesados, la del señor Guillermo Rincón Castañeda y el señor Simón Andrade, ya que el doctor José Ernesto Ramírez es abogado principal de cuatro de los procesados, pero de los cuales solo representaba dos.

Explicó que cuando asumió la representación del señor Guillermo Rincón Castañeda, este se encontraba privado de la libertad en virtud a una medida de aseguramiento, y presto a ser formulada su acusación, pero la audiencia de acusación aún no se había podido culminar, pero en el desarrollo del ejercicio de la representación que el doctor Dagoberto había realizado al señor Guillermo Rincón Castañeda, éste ya se encontraba en libertad. Dijo que a partir de que la medida de aseguramiento perdió vigencia en diciembre del año 2022, la libertad se dio porque se sustentó en audiencia ante el Juez de Control de Garantías.

Sostuvo que cuando inició la representación del señor Guillermo Rincón Castañeda, solamente contaba con el escrito de acusación y nunca tuvo conocimiento o acceso

a las demás actuaciones pasadas por parte del anterior abogado, informando así que desconocía si se había solicitado algún acuerdo con la fiscalía anteriormente.

Testimonio de la doctora Ronit Caldas Rueda:

Manifestó que conocía al señor Guillermo Rincón Castañeda por ser una de las personas que se encontraban siendo investigadas en un proceso cuando ella se desempeñó como Fiscal 111 en la ciudad de Villavicencio –Meta, por un delito de tráfico de combustible. Señaló que desde el comienzo de la captura, una abogada que decía ser la representante de la esposa del señor Guillermo Rincón Castañeda que también se encontraba capturada por hacer parte del mismo hilo procesal manifestó el interés en realizar un preacuerdo en el cual se solicitó la detención domiciliaria de la esposa del señor Guillermo Rincón, posteriormente a que se diera la domiciliaria la abogada informa que ella ya no será más la representante y que tampoco se realizaría el preacuerdo, por parte del señor Guillermo se había enviado un abogado para que la fiscalía aceptara un preacuerdo en el cual también se propuso acceder a la detención domiciliaria pero dicha propuesta fue negada por parte de la fiscalía ya que él no podía acceder a este beneficio por ser el líder de la organización.

Testimonio de la señora Jenny Marcela Infante:

Indicó que conoce al quejoso, por cuanto es su tío. Respecto del asunto adujo que su tío Guillermo, les suministró el teléfono de contacto del abogado Wilson Robles para que lo contrataran para su defensa, que se reunieron el 31 de enero de 2022, se pactó la suma de \$ 7.000.000 y por ello, hicieron entrega de la mitad del dinero y firmaron el contrato. En febrero les manifestó que estaba tratando de obtener una cita con la fiscal, la cual concretó para el 28 de febrero de 2022, reuniéndose el señor Guillermo, la fiscal y el abogado disciplinado. Dijo que después de ello, en marzo les manifestó que esperaba que actuación realizaban los demás abogados, y ya para el 30 de abril, les manifestó que había radicado la solicitud para la sustitución de la medida de aseguramiento. Dijo que en ese momento le solicitó al abogado el radicado y desde ahí dejó de contestar, es decir, que desde ese mes hasta junio nunca más volvió a contestar. Añadió que se trasladaron hasta su oficina a buscarlo, pero les manifestaron que no estaba, y que siempre se comunicaban con él vía WhatsApp tal como se evidencia en los pantallazos que se presentaron con la queja disciplinaria.

Manifestó que en total se reunieron presencialmente en dos oportunidades, una para firma del contrato y otra, para la entrega de la información, y que a partir de ahí fue todo vía telefónica y por WhatsApp, hasta que les dejó de contestar a sus tíos y a ella. Recordó que el disciplinado compareció a una de las diligencias y en ella se le revocó el poder y se le confirió al abogado José Ernesto Ramírez Quintero. Finalmente adujo que el abogado no fue diligente, en realizar la defensa técnica de su tío Guillermo y por ello, tuvieron que conseguir un nuevo abogado.

Testimonio del abogado José Ernesto Ramírez:

Afirmó ser el abogado del señor Guillermo, y que cuando lo conoció aquel ya contaba con abogado, que aun así le solicitó que lo asesorara para saber si el abogado de él estaba actuando de manera correcta. Sostuvo que el señor Guillermo le otorgó poder, después de una audiencia donde faltaron como 3 abogados y se aplazó, que a los 5 días lo llamó el hermano del señor Guillermo para solicitarle sus servicios, ya que el abogado anterior le había dado el paz y salvo y en la audiencia de acusación él ya tomó el poder. Manifestó que el hermano del señor Guillermo fue la persona con la que se llegó a un acuerdo para representar al señor Guillermo. Finalmente afirmó que sí, vio al abogado Wilson actuando en las primeras audiencias de acusación.

Testimonio de Guillermo Rincón Castañeda:

Relató que estuvo detenido y celebró un contrato con el disciplinable, pero que su hermano fue quien lo contactó, que posteriormente sostuvieron una reunión y le entregó un anticipo de \$3.000.000. Indicó que el abogado asistió en dos ocasiones a la ciudad de Villavicencio, pero después no volvió a presentarse a las audiencias, aduciendo que ello había ocurrido hacía aproximadamente tres años. Aseguró que el abogado no realizó ninguna actuación procesal, que lo llamaba reiteradamente sin obtener respuesta y posteriormente apareció en una audiencia sin previo aviso.

Agregó que debido a esa situación, tuvo que contratar a otro abogado, cuyo nombre no recordaba, pero que es de la ciudad de Villavicencio, lo cual ocurrió en el mes de abril de 2022.

Finalmente, expresó que el disciplinable se presentó en dos ocasiones en el centro de reclusión y en una oportunidad lo hizo en compañía de la fiscal. Aclaró que no le

firmó paz y salvo y no recordaba que dicho abogado lo hubiera acompañado a alguna audiencia.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 23 de abril de 2025, se le formuló pliego de cargos al abogado investigado, **José Wilson Robles Cárdenas**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta consagrada en el literal c del artículo 34 *ibidem* a título de dolo.

“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto”

“Artículo 28. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago. (...).”

la imputación tiene sustento en lo señalado por el quejoso en su escrito y en la ampliación y ratificación de la queja bajo la gravedad de juramento, así como el testimonio de la señora Jenny Marcela Infante, quienes refirieron que el abogado **José Wilson Robles Cárdenas** se comprometió a tramitar una sustitución de la medida de aseguramiento en favor del señor Guillermo Rincón, lo cual, guarda relación con el testimonio de la fiscal Ronit Caldas, quien refirió que el abogado buscó una detención domiciliaria para el señor Guillermo Rincón Castañeda, no obstante, el abogado no tramitó ni radicó ninguna solicitud a favor de su cliente, pero le informó a su cliente que sí lo había realizado, **alterando** posiblemente la información correcta, pues el 30 de abril de 2022 (sábado), vía WhastApp el abogado le indicó al quejoso lo siguiente: *“Don Miguel Don Miguel Buenos días como está efectivamente ya se radicó el día lunes dicen que a la fecha entonces tan pronto me de fecha le envió el pantallazo que ellos me envían para que estemos pendientes de la fecha y hora bueno”*, es decir, según el togado, el 25 de abril de 2022 (lunes) había

radicado la precitada solicitud, pero no se le había emitido radicado ni fecha de audiencia, razón por la cual nuevamente el 6 de junio de 2022, fue requerido por el quejoso para que le informara sobre el radicado de la audiencia, y el investigado a través de la misma plataforma le informó *“Regreso en la noche a Bogotá y le llamo disculpe no me han enviado el correo y por ello no le he reenviado nada”*.

Por lo anterior, en aras de establecer si el abogado había radicado alguna solicitud de sustitución de medida de aseguramiento a favor del señor Guillermo Rincón Castañeda, se ordenó requerir al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio – Meta, quien el 4 de diciembre de 2024, contestó: *“En respuesta a su petición recibida en esta dependencia de fecha 02/12/2024, me permito informar que una vez revisada la base de datos de información en el aplicativo Justicia XXI, correo electrónico, OneDrive de esta dependencia se tiene la siguiente información: 1. El ciudadano Guillermo Rincón Castañeda se encuentra vinculado en el proceso 11001 60 00 097 2020 50273 00, proceso en el cual no existe solicitud de audiencia de sustitución de medida de aseguramiento. 2. Proceso 11001 60 00 000 2022 00623 00, en el presente proceso se tiene 2 solicitudes de sustitución de medida de aseguramiento presentadas el (14-12-2022 y 22/12/2022) presentadas por el D. Jesús que solicitud de sustitución presentada por el Dr. José Ernesto Ramírez. (adjunto consulta procesos). Asimismo, me permito informar que se realizó en el correo eléctrico (SIC) con los datos aportados en su petición, y no se evidencia solicitud de sustitución de medida presentada por el abogado José Wilson Robles Cárdenas como apoderado de Guillermo Rincón Castañeda.”*

Así las cosas, desde el punto de vista fáctico, el disciplinado presuntamente **alteró** la información correcta, pues pese a que no radicó la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento y el quejoso ya le había hecho entrega de la documentación requerida para dicho trámite, el 30 de abril de 2022 (sábado), vía WhatsApp le informó al quejoso que **sí** había radicado el lunes (25 de abril de 2022 – lunes), situación que no aparece acreditada, pues ello se desvirtúa con lo que certificó el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio – Meta, donde evidentemente no hay ninguna radicación de solicitud de sustitución de medida de aseguramiento en favor del señor Guillermo Rincón Castañeda, con lo cual presuntamente trasgredió el deber de actuar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, lo cual está consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello pudo quedar incurso en la falta disciplinaria contemplada en el literal C del artículo 34 del citado Estatuto, debiendo hacerse énfasis en que, lo que el abogado pretendió hacer, fue **alterarle** la información correcta a su cliente, con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, es decir, como no realizó la gestión, lo que hizo fue alterar la información

precisamente para intentar permanecer con el poder (...), comportamiento que se imputa a título de **Dolo**, modalidad de la conducta que hace referencia al conocimiento y la voluntad del disciplinable de realizar la posible transgresión en el sentido de alterar la información, y ello a sabiendas de que no existía radicación de la solicitud, y además el abogado por su formación profesional del derecho, conocía cuales eran los procedimientos que debía realizar en el ejercicio de la profesión, sabía que para adelantarse la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento debía radicarla ante el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio – Meta. Ello aunado al deber que le asistía de obrar con lealtad con el cliente en sus relaciones profesionales, pues pese a que como ya se refirió, no radicó ninguna solicitud, aun así, le manifestó algo contrario a la realidad a su cliente, incluso por segunda vez se le requirió y prácticamente ratificó que si lo había hecho pero que aún no le habían enviado ninguna información. Por tanto el abogado persistió en brindar una información que no existía y por eso se dice que la alteró, lo cual pudo realizar con la misma intención de tener a su cliente en una expectativa del cumplimiento de una gestión que le había sido encomendada y fue precisamente la solicitud que no tramitó.

Audiencia de Juzgamiento.

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 1 y 10 de julio de 2025, a la cual asistió la Defensora de Oficio doctora Darnelly Amparo Rojas Garzón, con quien se practicó la prueba que fue decretada, y luego de ello ésta presentó los alegatos de conclusión.

Testimonio de Guillermo Rincón Castañeda¹⁰:

Manifestó conocer al señor Miguel Antonio Rincón Castañeda, a quien identifica como su hermano y quien le prestó colaboración en el proceso penal en el que se encuentra vinculado. Afirmó conocer al abogado José Wilson Robles Cárdenas, con quien fue presentado por un amigo en común hacía aproximadamente 15 años. Señaló que por esa relación de conocimiento previo, decidieron contactar al abogado para que asumiera su defensa técnica dentro del proceso penal por el delito de defraudación de hidrocarburos, motivo por el cual sus hermanos sostuvieron entrevistas con el abogado, llegaron a un acuerdo y celebraron el contrato de prestación de servicios a finales del mes de enero del año 2022. Preciso

¹⁰ Testimonio decretado a solicitud del disciplinable.

que el doctor Robles se desplazó hasta la ciudad de Villavicencio, donde le fue otorgado poder para actuar como su defensor, lo cual ocurrió en el mes de febrero de ese mismo año. Dijo que aproximadamente quince días después, el abogado volvió a visitarlo en su lugar de reclusión, y en compañía de la fiscal del caso, se llevó a cabo una diligencia de entrevista en la cual entregó información de manera libre y voluntaria.

Indicó que, en lo que recuerda, el abogado solo lo asistió formalmente en una audiencia, la cual correspondería a la diligencia de cotejo de voces, y que no lo acompañó en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento. Reiteró que, fuera de esa actuación formal, únicamente sostuvo dos encuentros adicionales con el abogado: uno para la firma del poder y otro con ocasión de la diligencia con la fiscal, las cuales cataloga como encuentros informales. En resumen señaló que se reunió con el abogado en tres ocasiones, dos de ellas de manera presencial.

Refirió que con el paso del tiempo, el abogado dejó de comunicarse y no volvió a tener contacto alguno con él, a pesar de los múltiples intentos realizados por sus hermanos y su sobrina, quienes lo llamaron, le escribieron correos electrónicos, se dirigieron personalmente a su oficina, e incluso intentaron contactarlo a través del amigo en común, todo ello sin obtener respuesta. Ante esa situación de abandono, decidieron presentar en el juzgado una solicitud de revocatoria del poder, la cual fue radicada aproximadamente el 28 de junio de 2022. Posteriormente, contrató al abogado José Ernesto Ramírez, quien asumió su defensa y lo representó en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento.

Relató que pese a habersele revocado el poder, el abogado José Wilson Robles Cárdenas se presentó nuevamente a una audiencia celebrada en el mes de agosto. Explicó que durante esa diligencia, al percatarse de su presencia manifestó ante el Despacho Judicial que el mencionado abogado ya no era su defensor, dado que había sido sustituido por el abogado José Ernesto Ramírez, situación que fue aceptada por el propio doctor Robles.

Consultado sobre si el abogado le solicitó algún paz y salvo de honorarios, respondió que no, que hasta la fecha no se le ha requerido tal documento. Igualmente, indicó que el nuevo abogado tampoco le solicitó dicho paz y salvo, pues ante la ausencia del anterior defensor no se tuvo oportunidad de realizar dicho trámite. Consultado acerca de si adelantó alguna gestión adicional para ubicar al abogado, reiteró que fueron sus hermanos, quienes residían en Bogotá, los

encargados de realizar las gestiones pertinentes, sin obtener resultado alguno. En relación con el compromiso asumido por el abogado, manifestó que desconocía los detalles de lo acordado entre el profesional y sus hermanos, quienes adelantaron directamente la contratación. Frente a la pregunta sobre si el abogado adelantó alguna actuación adicional ante el juzgado luego de la reunión sostenida con la fiscal, respondió categóricamente que no. Aseguró que no radicó escritos, ni solicitó nuevas diligencias, ni realizó gestión alguna posterior a esa etapa inicial.

Finalmente, explicó que la razón por la cual decidieron revocar el poder fue la inminencia de una audiencia importante, ante la cual el abogado no apareció ni brindó respuesta alguna, situación que llevó a sus familiares a contratar un nuevo defensor. Añadió que la presencia del abogado Robles en la audiencia de agosto les resultó sorpresiva, pues no existía ningún tipo de contacto con él desde hacía más de dos meses.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia de juzgamiento realizada el 10 de julio de 2025, el abogado disciplinado no compareció, no obstante, la defensora de oficio designada, doctora **Darnelly Amparo Rojas Garzón**, sustentó sus alegatos de conclusión refiriéndose al auto de formulación de pliego de cargos proferido por el despacho, en el cual se indicó como deber presuntamente incumplido el previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que exige al abogado obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. Dentro de ese marco, se señala que el profesional debe fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado, conforme a las normas que rigen la materia, y suscribir recibos por las sumas de dinero que reciba.

Indicó que, con base en ese presunto incumplimiento del deber, se formuló el cargo disciplinario consistente en la posible comisión de la falta descrita en el artículo 34, literal c) de la Ley 1123 de 2007, que hace referencia a callar, total o parcialmente, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada, o alterar la información relevante con el fin de desviar la libre decisión del cliente sobre el manejo del asunto.

Frente a dicho cargo, la defensora manifestó que el abogado sí celebró un contrato de prestación de servicios jurídicos, debidamente delimitado en cuanto a su alcance y contenido, y que este contrato fue ejecutado de manera honesta y transparente.

Aclaró que se trataba de una obligación de medio y no de resultado, como incluso fue señalado por el propio despacho durante la audiencia celebrada en el mes de abril. En cuanto al reproche principal contenido en la queja, relacionado con una supuesta omisión en la gestión de una audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, la defensora explicó que en los mensajes de WhatsApp intercambiados entre el abogado y su cliente solamente hasta el 6 de junio se hizo referencia expresa a dicha diligencia. Con anterioridad, las comunicaciones aludían genéricamente a una “audiencia”, sin precisar de cuál se trataba. Preciso que, conforme a lo que se observa en el expediente, el disciplinado adelantó actuaciones relacionadas con intentos de preacuerdo, los cuales fueron confirmados incluso por la fiscal del caso, aunque no se lograron concretar favorablemente.

Sostuvo que los abogados que asumieron posteriormente la defensa, los doctores Dagoberto Herrera y José Ernesto Ramírez, informaron que el procesado fue dejado en libertad tiempo después, y que el doctor Ramírez solicitó formalmente la sustitución de la medida de aseguramiento en dos ocasiones, en diciembre de 2022, sustentando su solicitud en la pérdida de vigencia de la misma. Afirmó que no se conoce desde qué fecha dicha medida había perdido vigencia, lo cual refuerza la imprecisión sobre la diligencia cuya gestión fue reclamada por el quejoso.

En esa medida, la defensora argumentó que el cargo formulado no podía prosperar, por cuanto no se acreditó que el disciplinado hubiese ocultado información ni que hubiese alterado hechos con la intención de influir en las decisiones de su cliente. Aseguró que existieron reuniones comprobadas entre el abogado y el procesado, en al menos tres oportunidades, dos de ellas de manera presencial y una en el contexto de la audiencia de cotejo de voces. Señaló que esta última pudo haber sido la audiencia referida en los mensajes, en tanto no se evidenció referencia concreta previa a una audiencia de sustitución de medida de aseguramiento.

Finalmente, indicó que el mismo despacho decidió cesar anticipadamente la actuación respecto de una eventual falta a la debida diligencia, al considerar que existían elementos suficientes para concluir que el abogado realizó gestiones en cumplimiento del encargo profesional. Dichas gestiones fueron reconocidas no solo por el disciplinado, sino también por el quejoso, el procesado, los abogados sustitutos y la fiscal del caso.

En razón de lo anterior, la defensora de oficio solicitó al despacho proferir decisión absolutoria a favor del doctor **José Wilson Robles Cárdenas**, al no encontrarse

probada la comisión de la falta contemplada en el artículo 34, literal c) de la Ley 1123 de 2007, ni menos aún que dicha conducta hubiese sido ejecutada con dolo.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho **José Wilson Robles Cárdenas**.

Falta a la lealtad con el cliente, prevista en el artículo 34 literal c de la Ley 1123 de 2007.

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la lealtad con el cliente, consagrada en el literal c del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto”.

En este caso concreto, las pruebas recaudadas, dan cuenta que el doctor **José Wilson Robles Cárdenas**, le alteró al quejoso Miguel Antonio Rincón Castañeda la

información correcta respecto del trámite de la sustitución de la medida de aseguramiento en favor del señor Guillermo Rincón, quien se encontraba privado de la libertad con ocasión al proceso penal Rad N° 2022-00623.

Lo anterior, se encuentra soportado en los testimonios del señor Miguel Antonio Rincón Castañeda, Guillermo Rincón Castañeda y Jenny Marcela Infante, quienes bajo la gravedad de juramento aseguraron que además de las gestiones propias del mandato conferido, el togado también se había comprometido a tramitar la sustitución de la medida de aseguramiento del señor Guillermo Rincón. Aunado a ello, la Fiscal Ronit Caldas aseveró que el abogado buscó una detención domiciliaria para el procesado, no obstante, se probó que el abogado no tramitó ni radicó ninguna solicitud a favor de su cliente, pero contrario a la realidad, le informó a su cliente que sí lo había realizado, alterándole así la información correcta.

Nótese que el 30 de abril de 2022 (sábado), vía WhastApp el abogado le informó al quejoso lo siguiente: *“Don Miguel Don Miguel Buenos días como está efectivamente ya se radicó el día lunes dicen que a la fecha entonces tan pronto me de fecha le envío el pantallazo que ellos me envían para que estemos pendientes de la fecha y hora bueno (sic)”,* es decir, según el togado, el 25 de abril de 2022 (lunes) había radicado la precitada solicitud, pero no se le había emitido radicado ni fecha de audiencia, razón por la cual, nuevamente el 6 de junio de 2022, es requerido por el quejoso para que le informara sobre el radicado de la audiencia, y el abogado a través de la misma plataforma le informó *“Regreso en la noche a Bogotá y le llamo disculpe no me han enviado el correo y por ello no le he reenviado nada”*.

Por lo anterior, en aras de establecer si el abogado había radicado alguna solicitud de sustitución de medida de aseguramiento a favor del señor Guillermo Rincón Castañeda, se ordenó requerir al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio – Meta, quien el 4 de diciembre de 2024, informó: *“En respuesta a su petición recibida en esta dependencia de fecha 02/12/2024, me permito informar que una vez revisada la base de datos de información en el aplicativo Justicia XXI, correo electrónico, OneDrive de esta dependencia se tiene la siguiente información: 1. El ciudadano Guillermo Rincón Castañeda se encuentra vinculado en el proceso 11001 60 00 097 2020 50273 00, proceso en el cual no existe solicitud de audiencia de sustitución de medida de aseguramiento. 2. Proceso 11001 60 00 000 2022 00623 00, en el presente proceso se tiene 2 solicitudes de sustitución de medida de aseguramiento presentadas el (14-12-2022 y 22/12/2022) presentadas por el D. Jesús que solicitud de sustitución presentada por el Dr. José Ernesto Ramírez. (adjunto consulta procesos). Asimismo, me permito informar que se realizó en el correo eléctrico (SIC) con los datos aportados en su*

petición, y no se evidencia solicitud de sustitución de medida presentada por el abogado José Wilson Robles Cárdenas como apoderado de Guillermo Rincón Castañeda.”

Así las cosas, se acreditó que el disciplinado **alteró** la información correcta, pues pese a que no radicó la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento y el quejoso le había hecho entrega de la documentación requerida para dicho trámite, el 30 de abril de 2022 (sábado), vía WhatsApp le informó al quejoso que sí la había radicado el lunes (25 de abril de 2022 – lunes), situación que no aparece acreditada, pues se desvirtuó con la certificación emitida por el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio – Meta.

En tal virtud, se tiene que con dicha acción, el doctor **José Wilson Robles Cárdenas** quedó inmerso en la falta prevista en el literal c del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 8 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, pues pese a que el togado tenía pleno conocimiento de que no había tramitado la sustitución de la medida de aseguramiento del procesado, decidió informarle al quejoso que sí lo había hecho, es decir, le alteró la información de lo realmente sucedido, con el claro propósito de permanecer con el poder que le había sido conferido.

Lo anterior, pese a que era una de las obligaciones que subyacen de la relación contractual con el señor Miguel Antonio Rincón Castañeda, era su deber informar a su cliente el estado real de las actuaciones desplegadas en pro de salvaguardar los intereses del señor Guillermo Rincón Castañeda y no como lo hizo, manteniendo al quejoso en una expectativa de al menos mes y medio (desde el 30 de abril de 2022, fecha en la que le indicó que había radicado el 25 de abril, y hasta el 13 de junio de 2022, calenda en la que se interpuso la queja disciplinaria, es decir hasta la fecha en que se dio la ruptura cliente – abogado. Adicionalmente le reafirmó que únicamente estaba a la espera del radicado, radicación que por demás nunca le remitió, porque no existía. De ahí que el disciplinado optó por alterar la información correcta a su cliente, en el sentido de hacerle creer que sí había radicado la sustitución de la medida de aseguramiento, con lo cual quedó incurso en la conducta típica disciplinaria establecida en el literal c del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, los consagrados en el numeral 8, que al efecto establece:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)*

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”

Obra plena prueba que demuestra que el doctor **José Wilson Robles Cárdenas**, fungió como apoderado del señor Guillermo Rincón Castañeda. Nótese que en el escrito de acusación del 18 de marzo de 2022, en el acápite de datos de la defensa, se relacionaron todos los datos del disciplinable, quien además, al momento de rendir su versión libre reconoció dicho mandato.

En el curso de la investigación disciplinaria, se escuchó en declaración a la doctora Ronit Caldas Rueda en calidad de Fiscal 111 Especializada de Villavicencio, quien aseveró que el disciplinado le propuso acceder a la detención domiciliaria, es decir que pretendía lograr la libertad del procesado, lo que permite entender que esa era una de las intenciones del togado. No obstante, la señora Jenny Marcela Infante, aseveró que el abogado les manifestó que, había radicado la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, pero que cuando se le solicitó el radicado, dejó de contestar las llamadas.

Ahora, la defensora de oficio designada, en sus alegatos de conclusión, manifestó que no existen pruebas suficientes que acrediten que el disciplinado se comprometió a tramitar la sustitución de la medida de aseguramiento y que por el contrario, los chats de WhatsApp podían hacer referencia a otra audiencia que pudiese haber asistido el togado.

En ese sentido, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“Artículo 86. Medios de Prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.”
(Negrilla y subraya son de la Sala)

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la defensora de oficio, el testimonio de la señora Jenny Marcela Infante, sobrina del quejoso y del procesado, fueron contestes en los hechos declarados, y por haberse realizado bajo la gravedad del juramento, constituyen plena prueba que permite acreditar el hecho imputado al abogado, y sin que tampoco obra justificación alguna o surja causal que logre exonerar de responsabilidad al abogado investigado.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por la defensora de oficio de que la audiencia a la que quizá se hace referencia en los plurimencionados chats de WhatsApp podría obedecer a la misma que presuntamente asistió el abogado, inspeccionado el expediente, no se halló audiencia alguna a la cual, el togado hubiese comparecido en calidad de apoderado del señor Guillermo Castañeda, quedando con ello derruida la exculpación presentada por la defensora de oficio; aunado a que el abogado conoció las conversaciones de WhatsApp y los testimonios practicados, sin que los hubiese controvertido o desconocido en el curso de la actuación disciplinaria.

Así las cosas, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el togado no radicó la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento que vía WhatsApp, el 30 de abril de 2022, le había manifestado al quejoso que sí había hecho, aduciendo además que únicamente estaba a la espera de la fecha, información que nuevamente le fue requerida el 6 de junio siguiente y refirió *“no me han enviado el correo y por ello no le he reenviado nada”*, alterándole así, la información correcta de las actuaciones por él adelantadas, con lo cual violó el deber establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que es deber del abogado obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, deber que transgredió sin aducir justificación alguna y menos aún, aportó prueba con la cual pudiera demostrar que, el profesional del derecho estuvo ante una circunstancia justificante que le haya impedido dar cumplimiento a ese deber profesional.

Lo anterior permite significar que el abogado disciplinable violó injustificadamente el deber profesional imputado, quedando por tanto incurso en falta disciplinaria formulada en el pliego de los cargos, constituyéndose así la antijuridicidad de la conducta.

Culpabilidad

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el literal c del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, pues de entrada se estima que, por ser abogado, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales está el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales consagrado en el artículo 28 numeral 8 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 34 literal c del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Dolo**, modalidad de la conducta que hace referencia al conocimiento y la voluntad del disciplinable de realizar la transgresión en el sentido de alterarle la información correcta al quejoso, pues a sabiendas de que no había radicado la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio – Meta, decidió informarles que sí lo había hecho, es decir, les manifestó algo contrario a la realidad, alterándole la información real, y pese a que en un primer momento (30 de abril de 2022) indicó que sí había radicado, cuando se le pregunto por segunda vez (6 de junio de 2022), persistió en que se encontraba a la espera del envío del correo sin que propendiera por informar lo que realmente había sucedido, esto es, la no radicación de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento.

En consecuencia, es la falta de lealtad con el cliente, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

IX. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 34 literal c del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinado, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la sanción de suspensión al abogado, tal como se precisará enseguida.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para las faltas endilgadas al inculpado, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción al abogado **José Wilson Robles Cárdenas**.

Se encontró responsable al abogado, de la comisión de la falta disciplinaria de lealtad con el cliente consagrada en el literal c del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto de dicha falta se tiene que, el comportamiento del togado se atribuyó a título de dolo, en el entendido de que el togado, pese a que no radicó la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento para la cual se le había entregado la documentación respectiva, decidió informar vía WhatsApp que sí lo había hecho y que por ende, se encontraba únicamente a la espera del correo electrónico que le indicara la fecha, información que alteró en dos oportunidades diferentes cuando fue requerido, esto es, el 30 de abril y 6 de junio de 2022.

Asimismo, el artículo 20 *ibidem*, consagra que *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. En ese sentido, el simple actuar indebido de un abogado, lo convierte en destinatario del Código Disciplinario del Abogado y es sujeto de reproche disciplinario por quien lo investiga, como es el caso que nos ocupa, el abogado **José Wilson Robles Cárdenas** decidió actuar transgrediendo injustificadamente el deber profesional antes señalado, y ello lo dejó incurso en la falta disciplinaria, lo cual debe ser reprochado a todas luces, pues decidió alterar la información correcta del trámite encomendado.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción relevantes para decidir, en el siguiente orden: **i)** La trascendencia social de la conducta; **ii)** La modalidad de la conducta; **iii)** El perjuicio causado.

i) La trascendencia social de la conducta:

Respecto de este numeral, es importante resaltar que el abogado conocía la importancia del rol que desempeña en sus relaciones jurídicas, y conforme a ello, se encontraba obligado a actuar con rectitud y no como lo hizo, alterando la información correcta del trámite de las gestiones encomendadas, y mucho menos

engañando al quejoso y al procesado, éste último encontrándose privado de la libertad, esperaba lealtad por parte del abogado a quien le había conferido poder para que garantizara sus derechos, actuar que puede mostrar a la sociedad y a la ciudadanía en general, que los abogados no actúan con la lealtad esperada, el decoro y responsabilidad social, pues afectar dicho deber genera duda en la comunidad, al contrariar el principio de buena fe y lealtad, el cual además incorpora la confianza como un presupuesto de sus actuaciones profesionales.

ii) La modalidad de la conducta:

Como ya se pronunció esta Sala en el acápite de Culpabilidad, la modalidad de la conducta desplegada por el abogado **José Wilson Robles Cárdenas**, fue a título de dolo, pues el abogado como litigante conocía de los trámites penales, que para adelantar una audiencia de sustitución de medida de aseguramiento debía radicar la solicitud ante el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio – Meta y pese a ese conocimiento, decidió alterarle la información al quejoso, haciéndole pensar que sí había cumplido con la radicación, encontrándose a la espera de la fecha para comunicársela, sin embargo, ello no sucedería, pues como se ha recabado, en ningún momento presentó la solicitud.

iii) El perjuicio causado:

Ahora bien, en lo que concierne a este numeral, se tiene que con el actuar del abogado, existió un perjuicio para el señor Guillermo Rincón Castañeda, pues éste permaneció expectante de que el togado realizaría gestiones para salvaguardar su derecho a la libertad.

Así las cosas, y con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordancia con el artículo 45 previamente analizado, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho el actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por el disciplinable, lo procedente es imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta

al abogado **José Wilson Robles Cárdenas**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES**, al abogado **José Wilson Robles Cárdenas** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.128, y titular de la tarjeta profesional No. 103.925 del C.S.J., por incumplimiento del deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el literal c del artículo 34 *ibidem*, a título de dolo.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

CUARTO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e4113b06edfb43f5104bc8f36d29606019c02bc93a9f99e6d0bd8fdfa96aae

Documento generado en 29/07/2025 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>